



Ref. MINEDUCYT-2021-0632  
No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las NUEVE HORAS Y DIEZ MINUTOS del día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a nombre de: [REDACTED] registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2021-0632, en la que esencial y textualmente solicita: Resolución del MINEDUCYT y copia del expediente completo con el anexo del reporte que le envió a la Academia Británica Cuscatleca enviado por correo electrónico a [REDACTED] el cual tomaron como base para audiencia sostenida con [REDACTED] y poder tomar decisiones en el área de Acreditación. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

- I. La Gerencia de Acreditación indicó que, no posee tal expediente. Únicamente copias de correos, y cartas que se intercambiaron entre el Colegio y la madre de familia del que ella ya tiene conocimiento. Por consiguiente, y en todo caso, puede solicitarlo al centro educativo (Academia Británica Cuscatleca) ya que son ellos los responsables de haberlo emitido.
- II. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.

POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley, se RESUELVE:

- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente de la Academia Británica Cuscatleca.



- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública ante la Academia Británica Cuscatleca, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente,

Francisco Javier R. Varela  
Oficial de Información

